



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
RADICACIÓN: 110013335012-2022-00150-00
DEMANDANTE: ANYURY DANIELA VILLAMIL ARTEAGA
DEMANDADOS: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO - DADEP, INSTITUTO PARA LA ECONOMÍA SOCIAL - IPES, INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL - IDPC Y ALCALDÍA LOCAL DE ANTONIO NARIÑO

**ACTA No. 234 - 2022
AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO
ARTÍCULO 27 LEY 472 DE 1998**

En Bogotá D.C. a los tres (3) días del mes de octubre de dos mil veintidós (2022) siendo las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.), fecha y hora previamente señaladas para llevar a cabo la presente audiencia, la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá en asocio de su Secretario ad hoc, constituyó en audiencia virtual bajo la plataforma de Lifesize, con la asistencia de los siguientes:

INTERVINIENTES

Parte demandante: ANYURI DANIELA VILLAMIL ARTEAGA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.013.664.831.

Coadyuvante: SANTIAGO CARDOZO CORRECHA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.023.950.308.

Distrito Capital de Bogotá, Alcaldía Local de Antonio Nariño y Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público: DONALDO YAMITH ZABALETA TABOADA, apoderado de las entidades demandadas, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.064.976.255 y T.P. 163.387 del C.S. de la J.

Instituto para la Economía Social - IPES: ORLANDO BUITRAGO RAMÍREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.383.877 y T.P. 119.462 del C.S. de la J.

Instituto Distrital de Patrimonio Cultural - IDPC: WILLIAM JAVIER RODRÍGUEZ SALCEDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.725.862 y T.P. 143.039 del C.S. de la J.

El Ministerio Público: FABIO ANDRES CASTRO SANZA Procurador 62 Judicial I Asuntos Administrativos.

Defensoría del Pueblo: No se hizo presente delegado de dicha entidad.

I. SANEAMIENTO DEL PROCESO

De conformidad con el artículo 207 del CPACA, se procede a evacuar la etapa de saneamiento del proceso, para tal efecto se concede el uso de la palabra a las partes y a

sus apoderados con el fin de que se pronuncien si observan alguna irregularidad que pueda ser saneada en este momento.

Como los apoderados no expresan ninguna irregularidad que sanear y el Despacho tampoco evidencia causal que invalide lo actuado, se da por agotada esta etapa.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

II. HECHOS Y PRETENSIONES

Relata la accionante que en la transversal 21A No. 21A-65 Sur barrio Restrepo, Localidad Antonio Nariño de esta ciudad, está ubicado el inmueble denominado C.E.D. Centenario, el cual fue declarado como bien de interés cultural por virtud del Decreto 606 de 2001. Agrega que desde el año 2005 dicho inmueble está en manos del Instituto para la Economía Social, en atención al Convenio Interadministrativo 328-05 de 2005, suscrito entre esa entidad y el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público - DADEP.

Indica que para el año 2011 el IPES inicia la gestión para la aprobación de intervención en el área en la que está ubicado el referido inmueble ante el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural. Lo anterior, sustentado en que desde el año 2006 la estructura de la cubierta ha sido dañada, y la edificación presenta un nivel de deterioro muy avanzado, serios problemas de humedad, filtraciones, escombros, basuras, etc., todo esto por el abandono en el que se encuentra. Por lo anterior, el IDPC expidió la Resolución No. 842 de 2012, en la cual se aprobó la intervención de tal bien para uso dotacional de bienestar social y educación.

Informa que en el año 2016 se presentó solicitud de intervención de primeros auxilios al aludido inmueble, en consideración a su deterioro y al estado de amenaza de ruina, la cual fue aprobada mediante la Resolución 968 de 2016. Pese a ello, en el año 2017 el IPES radica tres escritos en los que se califican y determinan las patologías que padece dicho inmueble, y donde se asegura un desplome de, por lo menos, el 10% de su estructura. El IDPC profiere la Resolución 402 de 2017, por medio de la cual se autoriza una complementación a la intervención del bien en comento.

Aduce que la licencia de construcción obtenida para llevar a cabo la intervención sobre el inmueble objeto de esta acción, estaba vigente hasta el año 2020. Añade la actora que desde el año 2019, la Junta Administradora Local de Antonio Nariño ha realizado sesiones de control político para efectuar seguimiento sobre aquel bien. Empero, la respuesta obtenida por parte del IPES es que no hay dinero para adelantar las obras de rehabilitación y remodelación necesarias, pese a que el inmueble se está cayendo.

Por lo anterior, solicita la protección de los derechos colectivos a la defensa del patrimonio cultural de la Nación, a la defensa del patrimonio público y a la prevención de desastres previsibles. Como medida de amparo de las anteriores garantías, pidió se ordene a las entidades demandadas ejecutar las siguientes acciones:

- (i) Realizar las apropiaciones presupuestales para la restauración del bien inmueble denominado C.E.D. Centenario.
- (ii) Ejecutar y adelantar las operaciones necesarias para la restauración, recuperación y conservación del inmueble denominado C.E.D. Centenario.
- (iii) Dictar y ejecutar todas las operaciones necesarias para prevenir los actos a futuro que puedan deteriorar el aludido inmueble.

- (iv) Diseñar, promover y adoptar las fórmulas y mecanismos que faciliten las actuaciones de rehabilitación de dicho inmueble, incluida la inversión privada, extranjera o nacional para la ejecución de un programa para su revitalización.
- (v) Adelantar la coordinación y concertación para la protección y conservación de dicho bien.

Adicionalmente, se recuerda que las pretensiones en cita están coadyuvadas por el señor Santiago Cardozo Correcha.

III. PACTO DE CUMPLIMIENTO

Se concede el uso de la palabra a las entidades accionadas para que manifiesten si cuentan propuesta de Pacto de Cumplimiento, y para que se refieran a las razones en que se sustentan las decisiones adoptadas por los diferentes Comités de Conciliación:

Distrito Capital de Bogotá, Alcaldía Local de Antonio Nariño y Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público: El apoderado de las entidades en mención señala que en sesiones realizadas el 17 de agosto de los corrientes, los Comités de Conciliación y Defensa Judicial del Distrito Capital y del DADEP decidieron por unanimidad no presentar fórmula de pacto de cumplimiento. Lo anterior, en resumen, porque la administración del inmueble ubicado en la localidad de Antonio Nariño está bajo la administración del IPES.

Instituto para la Economía Social - IPES: El representante de esta entidad aduce que el Comité de Conciliación de su prohilada, en sesión celebrada el 30 de septiembre del año que avanza, decidió no proponer pacto de arreglo en este caso. Señala que tal instituto no es el encargado de restaurar e invertir en inmuebles que pertenecen al Distrito Capital, siendo esta entidad a quien corresponde adelantar tales obras. Igualmente, dijo que su representada no cuenta con presupuesto para ese fin.

Instituto Distrital de Patrimonio Cultural - IDPC: Por su parte, el apoderado del instituto accionado dijo que a su representada no le asiste ánimo conciliatorio en el presente asunto. Esta decisión fue adoptada por el Comité Interno de Conciliación en sesión extraordinaria celebrada el 27 de septiembre de los corrientes. Como razones de lo expuesto, aduce que dentro del marco de sus funciones, el IDPC no tiene a su cargo gestionar el mantenimiento y restauración del bien inmueble que convoca la presente acción popular.

Ministerio Público: Señala que en atención a la responsabilidad de efectuar obras de mantenimiento y restauración del inmueble objeto de la presente acción, que recae sobre las entidades enjuiciadas, era del caso proponer fórmula de pacto. Empero, ante la falta de ánimo de todas las accionadas, solicitó se declare fallida esta etapa y se continúe con el trámite procesal que corresponda.

Ante la falta de propuesta de cumplimiento y en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, se **DECLARA FALLIDA LA AUDIENCIA PACTO DE CUMPLIMIENTO**.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.

El coadyuvante solicita se decrete medida cautelar, tendiente a que, con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, se establezca el estado actual del daño del inmueble y se determinen las medidas urgentes para mitigar el riesgo que presenta la

edificación. Lo anterior, porque la duración de las acciones populares es indeterminada habida cuenta de la congestión judicial que actualmente se presenta.

El Despacho niega la medida pedida por el coadyuvante, en atención a que se desconoce el estado actual del inmueble y, para ello, se requiere de un peritaje que será decretado al momento de emitir el pronunciamiento sobre las pruebas en este caso. Sin embargo, se le informó al mencionado que una vez se cuente con el acervo probatorio, podrá solicitar la medida hoy negada mediante escrito y debidamente sustentada.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

En vista de lo anterior y acorde con lo previsto en el artículo 28 de la Ley 472 de 1998, se ordena ingresar el proceso al Despacho para emitir pronunciamiento respecto de las pruebas aportadas y solicitadas por las partes.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS¹.

Fungió como Secretario Ad-Hoc: Juan Francisco Ibarra Fonseca.

¹ El archivo audiovisual de esta audiencia puede consultarse haciendo click en el siguiente link: <https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/62f4d7ec-bfd0-4fa7-a1dc-0e79cdba8fd6?vcpubtoken=33aa222c-2b55-494c-baa8-4569c22886ec>

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2229d2e1b1efdeec8fce79daa2eb1deb1ea2ba51909bdf2fe46fab38add0f8ba**

Documento generado en 04/10/2022 03:53:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>